



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por la entidad bancaria **BANCO OCCIDENTE S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **PEDRO ELIAS ALVIAREZ PINZON**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene como última actuación, memorial radicado por el apoderado judicial del ejecutante, al correo institucional del Despacho de origen (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha el 28 de agosto del 2020² y 11 de septiembre de 2020³, en los cuales allega documentos contentivos al procedimiento realizado de notificación personal y de aviso, de la orden de pago al extremo demandado, el cual manifiesta haber realizado dicho procedimiento a través del correo electrónico yaripedrin@gmail.com.

Sin embargo, sería del caso tener por notificado al extremo de la orden de pago de fecha 29/03/2019 proferida por el juzgado de origen, si no fuere porque, el apoderado judicial del extremo ejecutante omitió informar de que forma obtuvo dicha dirección electrónica (yaripedrin@gmail.com) que indica ser del extremo demandado PEDRO ELIAS ALVIAREZ PINZON, lo anterior estrictamente necesario para evitar futuras nulidades por indebida notificación.

De igual forma se observa que dicho procedimiento de notificación realizado a través de correo electrónico, no cuenta con la respectiva certificación de que el mismo haya sido recepcionado por el ejecutado, es por esto que se trae a colación lo recientemente dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, estableció que *«la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»*, también lo es que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020⁴, declaró exequible de manera condicionada dicha norma, en el entendido de que *«el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo** o se **pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**»*. (Negritas y subrayado ajeno al texto original).

Así las cosas, se hace necesario que el ejecutante, si tiene una nueva dirección de contacto del demandado ya sea física o electrónica, debe informar como obtuvo dicha información, esto es, conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 el cual preceptúa *«(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá*

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Pág. 57 a la 61 del PDF "01Proceso882019" del expediente judicial.

³ Pág. 62 a la 66 del PDF "01Proceso882019" del expediente judicial.

⁴ M.P. Richard Ramírez Grisales



prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)". Por ende, esta unidad judicial requerirá a la parte ejecutante para que informe como obtuvo la dirección electrónica (yaripedrin@gmail.com) de notificación del ejecutado **PEDRO ELIAS ALVIAREZ PINZON**, debiendo allegar las evidencias que confirmen lo manifestado, por lo ya expuesto se tendrá por no notificado al extremo demandado PEDRO ELIAS ALVIAREZ PINZON de la orden de pago de fecha 29/03/2019.

Por lo anterior, ha de decirse al apoderado judicial de la entidad bancaria **BANCO OCCIDENTE S.A.**, que cuando se decide realizar la notificación regulada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá adicionalmente acreditar cuales fueron los documentos enviados a la parte contraria, es decir, que esta Judicatura pueda percibir mediante documento cotejado, constancia y/o impreso de pantalla, que al mensaje de datos se adjuntó **(i)** escrito remisivo de la notificación⁵, **(ii)** escrito de la demanda con sus anexos y **(iii)** copia del auto admisorio de la demanda y/o mandamiento ejecutivo, según sea el caso. Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que, una vez enviado el correo, pruebe de manera fehaciente mediante constancia y/o acuso de recibido, que la cuenta electrónica del señor **PEDRO ELIAS ALVIAREZ PINZON** recibió el mensaje enviado.

En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales ya sea conforme los postulados de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o el Decreto 806 de 2020, según el caso, aportando los documentos necesarios para acreditar sus dichos. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe como obtuvo la dirección electrónica (yaripedrin@gmail.com) de notificación del ejecutado **PEDRO ELÍAS AVIAREZ PINZÓN**, debiendo allegar las evidencias que confirmen lo manifestado.

⁵ El cual deberá expresar la fecha de su elaboración, cual es el Juzgado de conocimiento, su dirección, correo electrónico y teléfono; además, los datos de identificación y ubicación de las partes (demandante y demandado), la naturaleza del proceso, radicado del asunto, fecha de la providencia a notificar, y, por último, la advertencia de cuando se entenderá surtida la notificación.



TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del año 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (juanpcastellanos@hotmail.com), y a la parte demandante (djuridica@bancodeoccidente.com.co) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9007d940a3af55e7881b77edcb8b1dd6d680c72c3139ca6ffa8c50beefdbb1**
Documento generado en 16/09/2021 04:09:04 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o "COMULTRASAN"**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **YAMILE FORERO PEÑA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial radicado mediante mensaje electrónico al correo electrónico institucional del juzgado de origen (j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha el 29 de octubre del 2020², la parte demandante allegó escrito contentivo del diligenciamiento de la notificación personal del extremo demandado **YAMILE FORERO PEÑA**, junto con certificación de la empresa ENVIAMOS S.A., en la que se corrobora el cumplimiento del contenido del artículo 291 del Código General del Proceso.

No obstante, examinado el plenario, no se encuentran documentos que acrediten la notificación por aviso del extremo demandado **YAMILE FORERO PEÑA**. Por ende, se requerirá a la parte actora para que los allegue, y acredite con documentos idóneos las diligencias de la notificación por aviso de la orden de pago de fecha 30/01/2020 del extremo demandado con las exigencias legales del artículos 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, a fin de tener debidamente comunicados al extremo ejecutado y, así, seguir con el trámite que en derecho corresponda. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante a fin de surta las notificaciones del

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Pág. 51 a la 55 PDF "Proceso192020" del expediente digital.



extremo demandado, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con el artículo 292 del C.G. de P. y en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al tenor de la motivación que precede. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (Juridicorecaveybieves@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cd10680c899e64c2b910deb8c7e9397e7c56f8a8231ba0903f3115d30f15f6**
Documento generado en 16/09/2021 04:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por **TERRAESPAIOS INMOBILAIRIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MAYRA PATRICIA MEJÍA PABÓN**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como consta en Acta 001 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Veamos por qué:

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que “(...) *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por tanto, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que “(...) los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (...)”. (Resaltado y Negrilla ajeno al texto original).

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Configurando la causal de inadmisión.

En ese orden de ideas, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (noximesa@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-002-2020-00557-00

A.I. No. 1424

Código de verificación: **3498b6eda205ecb746d333261136ede29b9adaeeaf458e9aa471919ee9cf5611**
Documento generado en 16/09/2021 04:08:57 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la profesional en derecho **LAURA YANETH RODRIGUEZ NOSSA**, quien se enuncia como endosataria en procuración del señor **RODRIGO DURAN SIERRA**, en contra de la señora **ISBELIA CRUZ GAMBOA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos de los numerales 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Así como con lo estatuido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. prescribe que, en la demanda, deberá indicarse “El lugar, la **dirección física** y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, estando intrínsecamente relacionado con el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza “La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes (...)** **so pena de su inadmisión**”. (Negrilla ajeno del texto original)

Lo anterior, no fue satisfecho por el extremo demandante en el escrito genitor, toda vez que en el acápite de “NOTIFICACIONES” se limitó a indicar la dirección física y electrónica del demandante y quien instaura la presente acción, sin aportar la dirección electrónica o vía digital del extremo demandado, que exigen las disposiciones legales transcritas. Pues, si de ser el caso no posee tales canales virtuales, era su deber expresarlo en la demanda o, por lo menos, anunciar por cuáles medios electrónicos pueden hacerse las respectivas notificaciones.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo. Conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00576-00

A.I. 01310

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (yanethnossa2006@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f769c2189319c18bb224fb8b80e6d50d16128c667104c285bb8871d257e18d73**
Documento generado en 16/09/2021 04:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra del señor **JESUS HORACIO PUERTA ORTIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso librar la orden de apremio correspondiente, sino se observara que tanto el valor de la pretensión principal de la demanda esto es "*PRIMERA. - Por la suma de OCHOCIENTOS CINGUENTA MIL PESOS MCTE (\$850.000) por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia... (...)*"¹, no se ajustan a los valores del título báculo de la ejecución (Certificación de Deuda expedida por el administrador del Conjunto de fecha 06/11/2020)²; lo que lo hace ineficaz para este Estrado Judicial.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de->

¹ Pág. 02 del PDF "02EscritodeDemandapdf" del expediente digital.

² Pág. 8 a la 9 del PDF "02EscritodeDemandapdf" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00593-00

A.I. 1284

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1cc3e05dfc5348241f3ad2f0bb0d1d6408ced617f300bb19565b6923ee9666**
Documento generado en 16/09/2021 04:09:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>